



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0412

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado/Accionado: Yolanda Ortega de Cervantes
Radicación No. 13836318900120150007200**

Tenemos que el Art. 121 del CGP establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses... Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Pero surge una pregunta: ¿Esa norma se aplica a los procesos que estaban en curso para la fecha en que comenzó a regir el Código General del Proceso?

Para definir el cuestionamiento, debe recordarse que dicha codificación estableció unas reglas que gobernarían su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito hacia la nueva ley de los procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y Ley 1395 de 2.010. Con ese propósito la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso previó:

1. Sus normas regirían –aunque algunas ya lo hacían- a partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue el 1º de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2.015. Por lo tanto, la nueva codificación, comenzó a regir, desde aquel día para todos los procesos iniciados a partir de esa fecha.
2. En lo que atañe a los procesos que estaban en curso, como se indicó en el Art. 624 inc 2º y 625 num 5º del CGP, para ciertas actuaciones como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, las diligencias iniciadas, las audiencias convocadas, los términos corriendo, los incidentes en curso, las notificaciones en trámite y los procesos declarativos y de ejecución en postulación, pruebas, alegatos o sentencia, que mantendrían el esquema bajo el que se iniciaron y solo al pasar a la siguiente etapa se les aplicaría el Código General del Proceso.

Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que el Art. 121 del Código General del Proceso se le aplica a todos los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia, pues tal planteamiento, como lo aduce la parte actora en el presente asunto, pasa por alto las reglas de tránsito de legislación mencionadas.

Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1º de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido por el Código General del

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Proceso, ni mucho menos deducir, el efecto de la nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento. Si bien es cierto que la legislación anterior también establecía un plazo de duración del proceso (Ley 1395 de 2010, Art. 9º), no lo es menos que su desconocimiento no generaba nulidad insaneable, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias SC16426-2015 y CS9706-2016.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada en el año 2015 emitiéndose auto admisorio el 12 de mayo de esa anualidad y estando pendiente la notificación de la demandada Yolanda Ortega de Cervantes, el asunto estaba en curso para el 1º de enero de 2.016, fecha en que entró a regir el Código General del Proceso, por lo que es imperativo tener en cuenta las reglas de tránsito legislativo previstas en el Art. 625 de esa codificación, que dispone gobernar la actuación con base en la legislación anterior hasta decretar pruebas y convocar a audiencia. En razón de ello, se descarta toda posibilidad de aplicarle a este asunto el Art. 121 en comento, por vencimiento del plazo de duración de la primera instancia.

En este orden, es del caso que se cumpla la notificación del extremo pasivo, acto solicitado por la parte demandante para que se efectúe mediante su emplazamiento y, en tanto que actualmente sancionada la Ley 2213 de 2.022 y siendo de aplicación inmediata la regulación en forma precisa del tema; en consecuencia, se ordenará su emplazamiento de conformidad al Art. 10º de la mencionada ley.

Conforme las consideraciones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte actora conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el emplazamiento a la parte demandada, Yolanda Ortega de Cervantes, mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad al Art. 10º de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100bc5589a8d522774181060dad4f9c0c709529511deee55c409aa85a8e08451**

Documento generado en 21/06/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>